



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642104634986
COMPARENDO No. 11001000000047187587
FECHA COMPARENDO: 13/08/2025 09:35:45 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3
No. VECES: 1
PETICIONARIO: ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 93341132
PLACA: UNR04D
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **26/03/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **93341132**, no rechazó la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).





HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **13 DE AGOSTO DE 2025** le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047187587** al presunto infractor **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **93341132**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **UNR04D** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

“(…) PLACA MOTOCICLETA: UNR04D, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 19393, NÚMERO DE MEDICIONES: 2439-2440-2441-, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 3, COMPARENDO ANEXO: 47010564-47010640-47010682, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / En puesto de control de seguridad vial se aborda ciudadano conductor de motocicleta, cual se corrobora por medio del runt soat y revisión técnico mecánica vencida Se presume posible aliento alcohólico por lo cual se solicita a la central de radio traslado a las instalaciones de e30 para prueba de embriaguez arrojando como resultado grado 3 positivo cabe anotar que al presunto infractor no se realiza la infracción codificada por (F) toda vez que la pda se encuentra en actualización del sistema operativo el cual impide la imposición de la orden de comparendo, aunado a lo anterior y mediante radicado No 202532308790891, se notifica al propietario de la motocicleta, señor Jorge Alexander Jiménez Eslava sobre la imposición de la orden de comparendo cargada al señor Aristóbulo Ramírez Hernández para que éste último a su vez compareciera al despacho de la secretaria distrital de movilidad para la respectiva orden de comparendo, se anexa oficio de notificación y mediciones de la(…)”

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las normas aplicables, este Despacho procede a determinar la responsabilidad contravencional del señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional en diferentes





pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación





contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **11 DE JUNIO DE 2025**, la cual fue debidamente diligenciada por la operadora del equipo alcohosensor, agente **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ**, conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro de resultados impresos del equipo alcohosensor **INTOXIMETERS 019393**, Tirilla No. **2440** con resultado **189** mg etanol/100 ml, Tirilla No. **2441** con resultado **185** mg etanol/100 ml con





pareja de datos valida (**185-189**); medición que cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo con el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ**, Seminario en Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado, expedido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Citación a audiencia pública previa imposición de comparendo del 12 de agosto de 2025.
- Guía No. RA535241907CO y AVISO WEB del 27 de enero de 2026 para la notificación del comparendo 11001000000047187587 del 13 de agosto de 2025
- Memorando **202642100023453 de fecha 06 de febrero de 2026**, dirigido a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.
- Respuesta al memorando **202642100023453** dado por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de fecha **03 de marzo de 2026** mediante consecutivo **202632300038663**

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **93341132**.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de





Tránsito deberá analizar si la imposición y notificación de la orden de comparendo No. **11001000000047187587 del 13 de agosto de 2025** se realizó con observancia del debido proceso, y si la conducta desplegada el **11 DE JUNIO DE 2025** por el señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2025**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, observándose la firma y huella del examinado. Además, se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1075238409**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el agente operador del alcohosensor **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ** respondió a todas que NO. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el





análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la <<guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.>>.

El agente operador del alcohosensor **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• REGISTRO DE RESULTADOS IMPRESOS DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS 019393:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indica: <<Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)>>, a su vez establece que, <<Mide la cantidad de etanol





presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida.>>

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultados del Alcohosensor **INTOXIMETERS 019393**, tirillas Nos. **2440** y **2441** arrojaron como resultado **189** mg de etanol /100 ml de sangre total y **185** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente; frente a ello, debe señalarse que la medición (**185-189**) cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual se adopta la *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”*; y en consecuencia este Despacho, con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **GRADO TRES (III)**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 MG/ML en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el



alcohosensor **INTOXIMETERS 019393**, tirillas No. **2440 y2441** por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado; tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

- **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE ESTEFANY ALMARIO ORTIZ:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que para el día **07 DE MAYO DE 2024** el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **13 DE AGOSTO DE 2025**, la agente **ESTEFANY ALMARIO ORTIZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor (a) **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

- **Citación a audiencia publica previa impisición de comaprendo del 12 de agosto de 2025.**

Este documento que se encuentra dirigido al señor **JORGE ALEXANDER JIMENEZ ESLAVA** da cuenta de su citación en calidad de propietario del vehiculo UNR04D para el día 13 de agosto de 2025 a las 9:00 am a afectos de *"realizar audiencia pública, con el fin de identificar al conductor responsable de la contevención de tránsito"*.

Además se advirtió que, en caso de no compaecer se impondría el comparendo notificandose el mismo a la dirección registrada en RUNT, no obstante, no se especifica a quien se impondría y notificaria el mismo, citando el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

- **Guia No. RA535241907CO y AVISO WEB del 27 de enero de 2026 para la notificación del comparendo 11001000000047187587 del 13 de agosto de 2025**

Estas documentales dan cuenta de que, se emitió guía para RA535241907CO a nombre del señor





ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ con la referencia 202542102749465 que tras consultar en el sistema de información ORFEO corresponde al comparendo 100100000047187587 del 13 de agosto de 2025, sin embargo la notificación fue devuelta por la causal "NO EXISTE", y en virtud de ello se observa que se incluyó dicho comparendo en la publicación WEB del 26 de enero de 2026.

Con estas documentales se puede observar que, se surtió el proceso de notificación del comparendo hasta el día 4 de febrero de 2026, día siguiente a la desfijación del aviso.

- **Memorando 202642100023453 de fecha 06 de febrero de 2026, dirigido a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.**

Con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, así como la validez del procedimiento adelantando, en el mencionado memorando se solicitó por parte de esta autoridad de tránsito, a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad, explicar las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos el día 11 de junio de 2025 y que culminaron con la imposición del comparendo el 13 de agosto de 2025, situación que resulta atípica frente al procedimiento ordinario de imposición inmediata previsto en el Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente se evidenció que para la notificación se optó por la citación del propietario del vehículo de placas UNR04D seguido por el envío de guía de notificación al presunto infractor, sin que se observe actuación alguna del agente de tránsito tendiente a la imposición en vía ni notificación personal al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto se solicitó a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte explicar las razones por las cuales el comparendo fue impuesto con posterioridad a los hechos y no de forma inmediata en vía en razón a que entre la fecha de ocurrencia de los hechos (11 de junio de 2025) y la fecha de generación del comparendo (13 de agosto de 2025) transcurrieron aproximadamente dos (2) meses.

Aunado a lo anterior, se solicitó informar por qué se optó por la notificación mediante guía, indicando si existió o no comparencia del presunto infractor en el lugar de los hechos o en fecha posterior.

- **Respuesta al memorando 202642100023453 dado por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de fecha 03 de marzo de 2026 mediante consecutivo 202632300038663.**

El día 03 de marzo de 2026 se recibió respuesta por parte de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con respecto a la solicitud realizada por esta Subdirección mediante memorando 202642100023453 en el cual señalaron lo siguiente:

Indicaron que efectivamente hechos ocurrieron el 11 de junio de 2025 durante un procedimiento en vía, en el cual se evidenció el estado de embriaguez del conductor. Sin embargo, debido a una falla técnica derivada de la actualización de las cámaras electrónicas, no fue posible registrar en ese momento la infracción cuestionada, razón por la cual esta se dejó consignada en las observaciones de otros





comparendos, garantizando la trazabilidad del procedimiento.

En consecuencia, la generación posterior del comparendo obedeció a dicha contingencia tecnológica y no a la inexistencia del procedimiento en vía.

Respecto a la notificación, refirieron que el vehículo fue inmovilizado y que el propietario compareció para retirarlo manifestando que el infractor no se presentaría, por lo que la autoridad procedió imponer el comparendo y a notificar al presunto infractor utilizando los datos del RUNT, dejando constancia documental del trámite.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.





4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho advierte que **la conducta atribuida al señor ARISTÓBULO RAMÍREZ HERNÁNDEZ se encuentra materialmente probada**, toda vez que los registros del equipo alcohosensor, la entrevista previa y los demás documentos allegados permiten concluir que el día 11 de junio de 2025 el ciudadano conducía el vehículo de placas UNR04D bajo el influjo del alcohol en grado tres (III).

No obstante lo anterior, la potestad sancionatoria del Estado no puede ejercerse de manera aislada de las garantías constitucionales, particularmente del **debido proceso**, el cual comprende, entre otros, los derechos a la **defensa, contradicción y publicidad** de las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, se tiene que la orden de comparendo fue generada **con posterioridad a los hechos**, aproximadamente dos meses después de la ocurrencia de la conducta, bajo el argumento de una imposibilidad técnica para su imposición en vía el día del procedimiento.

Adicionalmente, se observa que la administración procedió a citar al propietario del vehículo,





circunstancia que **no resulta idónea ni suficiente para entender surtida la notificación al conductor**, toda vez que las infracciones de tránsito son de carácter **personalísimo**, no existiendo solidaridad entre propietario y conductor en este tipo de conductas.

Es importante señalar que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito dispone que, ante la imposibilidad de identificar al conductor, la notificación puede dirigirse al último propietario registrado del vehículo. No obstante, el aparte según el cual la no comparecencia del propietario implicaría una sanción a su nombre fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-530 de 2003. En dicha decisión, se precisó que la citación al propietario para rendir descargos solo es procedente cuando existan elementos que permitan inferir razonablemente su posible responsabilidad en la infracción. Esta circunstancia no se configura en el presente caso, toda vez que, al analizar de manera conjunta las pruebas documentales obrantes en el expediente, se evidencia que el conductor se encontraba plenamente identificado, pues este presentó sus documentos de identificación y realizó la prueba de alcoholemia, y no existe siquiera un indicio que permita atribuir responsabilidad al propietario por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2025 con el vehículo de placas UNR04D.

En ese sentido, este despacho no encuentra justificación para la citación del propietario del vehículo, pese a que el conductor se encontraba plenamente identificado, y menos aún cuando dicha actuación se surtió dos meses después de ocurridos los hechos. De igual forma, no se advierten razones que sustenten la aplicación analógica del procedimiento de notificación previsto para infracciones detectadas mediante ayudas tecnológicas, cuando la infracción impuesta en vía cuenta con un trámite específico y claramente regulado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, si bien el señor ARISTÓBULO se encontraba conduciendo en estado de embriaguez el día 11 de junio de 2025, tal como se encuentra acreditado con las pruebas documentales debidamente valoradas, lo cierto es que no recibió la citación para comparecer ante esta autoridad en los términos previstos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que se optó por aplicar un procedimiento de notificación distinto, no aplicable al caso concreto. Así mismo, aunque las explicaciones suministradas por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte resultan razonables frente a la contingencia tecnológica presentada, dicha circunstancia no puede trasladar sus efectos adversos al administrado, quien tiene derecho a ser informado de manera oportuna sobre la actuación adelantada en su contra, así como a tener claridad respecto del momento a partir del cual se contabilizan los términos para comparecer ante la autoridad de tránsito y ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, **el proceso contravencional se inicia con la notificación de la orden de comparendo en vía**, conforme a lo normado en el artículo 135 del CNT momento a partir del cual el presunto infractor puede ejercer su derecho de defensa, controvertir los hechos y solicitar pruebas dentro del término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, dicha actuación **no garantiza el principio de publicidad ni asegura el conocimiento efectivo por parte del presunto infractor**, vulnerando de manera directa su derecho a ejercer defensa y contradicción.





Así las cosas, al no existir certeza sobre el momento en que el ciudadano pudo conocer la existencia del comparendo, tampoco es posible establecer con claridad el inicio del término para ejercer su derecho de defensa, lo que genera una afectación grave al debido proceso.

En consecuencia, la irregularidad advertida compromete de manera sustancial la validez del procedimiento, razón por la cual no es jurídicamente viable imponer sanción alguna, debiéndose privilegiar la garantía efectiva de los derechos fundamentales del administrado sobre la potestad sancionatoria de la administración.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad contravencional, al señor **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93341132**, de la infracción contemplada F de la ley 1696 de 2013, grado tres (3), en relación con el comparendo No. 110010000000 47187587 del 13 de agosto por la infracción codificada como F.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **EXONERAR**, al señor **ARISTOBULO RAMIREZ HERNANDEZ**, de la multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.988.000)** de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013 y demás normas concordantes sobre la materia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

CUARTO: Registrar en **FENIX**, la exoneración de la multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito..

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642104634986

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**